CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE CITACION PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. SAN25 - 6647, profirió el acto administrativo: Auto No. 1704 de 19 de septiembre de 2026, en donde se ordena notificar al señor LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional para 19 de noviembre de 2022, y JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2023, y a los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena, CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 02 de abril de 2025.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente No. SAN25 - 6647, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la citación para la notificación personal del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación dentro del expediente No. SAN25 - 6647, en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, se publica hoy (día), 05 (mes) 11 del (año) 2026, en la página web de la entidad www.corpamag.gov.co link normatividad – notificaciones personales, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley 1437 de 2011), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal o la notificación por medios electrónicos, según corresponda.

Se publica copia íntegra del Auto No. 1704 de 19 de septiembre de 2026.

Atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Exp.: SAN25 – 6647.

[1] *(...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

1700-12-01

Al contestar cite Radicado E2026115006808 folios: 1
Destinatario: VARIOS Remitente: ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ UsuarioRadico: TOSORIO
Fecha: 5/noviembre/20269:32:00

Santa Marta, D.T.C.H

Señores:
LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA
C.c. No. 85.260.873
EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ
C.c. No. 1.128.186.283
PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA
C.c. No. 3.667.132
JAVIER DE JESUS NAVARRO
C.c. No. 19.599.906
DANIEL TORRADO PEREZ
C.c. No. 12.459.993
JAN CARLOS OÑATE CABALLERO
C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena.
CALOS ALIRIO MONTEJO
C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar.
OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO
C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia.
ENOC MARTINEZ ATENCIA
C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia.
CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA
C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena
EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena.
Dirección: Zona rural del municipio de Zona Bananera, Magdalena.

Ref.: Citación de notificación personal
Auto No. 1704 del 19 de septiembre de 2026.
Expediente N° SAN25 - 6647 **(Al contestar favor citar este número)**

Respetades señores,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco

[1] ***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

(5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo mencionado en la referencia.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71[2] de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

De usted, atentamente,

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA
Exp.: SAN25 – 6647.

[2] ***ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.*** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*
Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.
En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

AUTO NO. 1704
FECHA: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL, EN EL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, MAGDALENA, EN EL EXPEDIENTE SAN25 - 6647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Que el día 19 de noviembre de 2022, en operativo realizado por el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos (GOES-H), remiten información a esta Corporación Autónoma Regional de la captura de LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, por encontrarlos en flagrancia adelantando actividades extractivas de minería, sobre las coordenadas geográficas Latitud 10°44´21.89"N – Longitud 74°6´55.25"O, en la vereda San José de Kennedy, del municipio de la Zona Bananera, Magdalena, sin contar con el titulo minero, ni la Licencia Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental, en consecuencia, se emite el informe técnico de fecha 19 de noviembre de 2022.

1.2. Que el día 10 de noviembre de 2023, en operativo realizado por el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos (GOES-H), remiten información a esta Corporación Autónoma Regional de la captura de JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, y DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, por encontrarlos en flagrancia adelantando actividades extractivas de minería, sobre las coordenadas aproximadas 10°43´45,406"N – 74°7´11,707"W, en la vereda San José de Kennedy, del municipio de la Zona Bananera, Magdalena, sin contar con el título minero, ni la Licencia Ambiental emitida por la Autoridad Ambiental, en consecuencia, se emite el informe técnico de fecha 11 de noviembre de 2023.

1.3. Que el día 22 de abril de 2024, se elaboró un informe técnico en atención a una denuncia con radicado No. R2023914009125 de fecha 14 de septiembre de 2023, presentada por el señor GUILLERMO OSVALDO DIAZ, en su calidad de representante legal de YUMA Concesionaria S.A. En Reorganización, informando de las presuntas actividades de extracción de minerales, en el corregimiento de Sevilla, zona rural del municipio de Zona Bananera, Magdalena, conceptuando un área afectada por las explotaciones de 20 hectáreas, sobre las coordenadas 10°43´36.84086"N – 74°7´36.2244"W.

1.4. Que el 02 de abril de 2025, se elaboró un concepto técnico en atención a un informe remitido por la Policía Nacional con ocasión al operativo ambiental realizado en San José de Kennedy, del municipio de la Zona Bananera, Magdalena, en donde se evidenciaron las actividades de extracción de material, sin los permisos correspondientes, de otro lado la captura de JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga,

Magdalena, CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena.

1.5. Que en atención a una denuncia con radicado No. R202549003148 del 09 de abril de 2025, presentada por Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite – FEDEPALMA-, informan de las presuntas actividades de minería ilegal en el Campo Experimental Palmar de la Sierra Cenipalma, en el predio denominado "Palmar de la Sierra", en la vereda Guacamayal, del municipio de la Zona Bananera, Magdalena. En consecuencia, el día 29 de abril de 2025, a través de Auto No. 598 CORPAMAG ordena la practica de una visita de inspección ocular y remite la actuación al profesional idóneo para que realice la diligencia y emita el informe correspondiente.

1.6. Que en atención a una denuncia con radicado No. R2025611004970 del 11 de junio de 2025, presentada por la Empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., a través del Jefe de Tierras y Geomática el señor DANIEL ORLANDO DE ANTONIO RINCON, informa de las presuntas actividades de minería ilegal, en el corregimiento de Guacamayal, del municipio de la Zona Bananera, Magdalena. En consecuencia, el día 12 de junio de 2025, a través de Auto No. 820 CORPAMAG ordena la práctica de una visita de inspección ocular y remite la actuación al profesional idóneo para que realice la diligencia y emita el informe correspondiente.

1.7. Que en atención a los Autos No. 598 de 29/04/2025 y Auto No. 820 del 12/06/2025, se elaboró un informe técnico con fecha 17 de julio de 2025 con No. 20250384 del 17 de julio de 2025, en donde se conceptúa una actividad de explotación minera aurífera sobre las coordenadas geográficas aproximadas 10°43´58"N y 74°7´14"W, con una precisión de +6m, sin contar con el titulo minero, ni la Licencia Ambiental correspondiente emitida por CORPAMAG, durante la anterior diligencia no se logró identificar plenamente a los presuntos infractores.

1.8. Que de acuerdo a los anteriores antecedentes, se debe indicar que la actividad de explotación minera aurífera, es concurrente en toda la jurisdicción del municipio de Zona Bananera, Magdalena, especialmente en los sectores de la vereda de San José de Kennedy, en el corregimiento de Guacamayal, en el corregimiento de Guamachito, en el corregimiento de Tucurinca y todo sus alrededores, allegándose a esta Autoridad Ambiental denuncias en distintos puntos, evidenciando a su vez una afectación en los predios explotados entre ellos el denominado Campo Experimental Palmar de la Sierra Cenipalma, en el predio denominado "Palmar de la Sierra".

1.9. Que a través de Auto No. 1462 de 27 de octubre de 2025, CORPAMAG inició un proceso administrativo sancionatorio por realizar actividad de explotación minera aurífera, en zona rural del municipio de Zona Bananera, Magdalena, sin contar con la correspondiente autorización emitida por esta Autoridad Ambiental, en contra de LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional para 19 de noviembre de 2022, y JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2023, y a los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena, CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 02 de abril de 2025.

1.10. Que ante la imposibilidad de efectuar la citación personal por ausencia de información de contacto e individualización de los presuntos infractores, y en aras de salvaguardar las garantías constitucionales del debido proceso y publicidad, esta Autoridad Ambiental procedió a publicar en su página web institucional el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, conforme a lo reglado en las normas de procedimiento administrativo.

1.11. Que en consecuencia de lo anterior, obra dentro del expediente administrativo la respectiva constancia de publicación en la página web institucional de la entidad, de conformidad con las normas legales vigentes; consecuencia de lo cual, corre agregada al expediente la constancia de publicación en el portal web oficial, con la cual se tiene por legalmente surtido el trámite de publicidad y notificación subsidiaria de la actuación.

1.12. Que al quedar en firme la etapa de publicidad del inicio del proceso y al verificar que los elementos probatorios obrantes en el expediente señalan una presunta afectación a los recursos naturales, se hace imperativo y procesalmente necesario avanzar hacia la etapa de formulación de cargos, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de determinar la responsabilidad administrativa ambiental e individualizar formalmente las conductas reprochadas.

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. DE LA COMPETENCIA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA AURÍFERA SIN CONTAR CON LA LICENCIA AMBIENTAL, EN EL MUNICIPIO DE ZONA BANANERA, MAGDALENA, EN EL EXPEDIENTE SAN25 - 6647, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las*

*corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

2.2. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

La Ley 99 de 1993, Artículo 49 Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. Define que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiental o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

La Ley 99 de 1993, Artículo 50 De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Ley 99 de 1993 Artículo 51. Competencia. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio de Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones, y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la

preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 2.2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, define el concepto y alcance la de la licencia ambiental en los siguientes términos:

"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.
(…)"

El artículo **2.2.2.3.2.3.** del Decreto 1076 de 2015, define la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para la ejecución de proyectos, obras o actividades en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero
La explotación minera de:
a) Carbón: *Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;*
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: *Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas*

o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
(...)"

Que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, la explotación minera aurífera requiere de manera previa e ineludible un Título Minero y una Licencia Ambiental emitida por CORPAMAG. Al contrastar los informes técnicos de 2022, 2023, 2024 y 2025 con las bases de datos de la entidad, se constató que las actividades extractivas en la vereda San José de Kennedy y los corregimientos de Sevilla y Guacamayal, zona rural del municipio de Zona Bananera, Magdalena, se realizan de forma ilegal y sin permisos, lo que constituye una infracción normativa bajo el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (modificado por la Ley 2387 de 2024).

2.3. PROCEDIMIENTO:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, (modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la Ley 99 de 1.993 y en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024), define lo siguiente:

> *"**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga*

el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009, (Modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024) señala lo siguiente:

***"Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática."*

(...)."

Que al haber sido los investigados capturados en flagrancia por la Policía Nacional, opera plenamente su individualización formal y la presunción legal de dolo o culpa que traslada la carga de la prueba a los presuntos infractores. Dado que no concurre ninguna de las causales taxativas de cesación del procedimiento contempladas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (como la inexistencia del hecho o la falta de imputabilidad), CORPAMAG no puede archivar las diligencias. En estricto cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024), la entidad está obligada a **formular cargos** mediante un acto administrativo motivado. Este paso es procesalmente necesario para notificar formalmente a los once (11)

investigados las normas vulneradas y abrir el término legal de diez (10) días para que ejerzan su derecho constitucional al debido proceso, presenten descargos y soliciten pruebas orientadas a desvirtuar la presunción legal que pesa en su contra.

2.4. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que existen méritos suficientes tanto de hechos y como de derechos para continuar con la formulación de cargos en contra de los señores LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional para 19 de noviembre de 2022, y JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2023, y a los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena, CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 02 de abril de 2025, por evidenciarse actividades de extracción de arena sin contar con la Licencia Ambiental emitida por esta Corporación Autónoma Regional.

2.5. ADECUACION TIPICA:

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que nos ocupa existe presuntamente una infracción ambiental normativa que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a

saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

2.6. TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL:

- **INFRACTORES:** LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional para 19 de noviembre de 2022, y JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2023, y a los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena, CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 02 de abril de 2025.
- **IMPUTACION FACTICA:** Realizar las actividades de explotación, remoción y extracción ilícita de yacimientos mineros auríferos (oro), afectando un área proyectada de hasta 20 hectáreas. Las conductas se desglosan en circunstancias de tiempo, modo y lugar de la siguiente manera:
 - **Los señores LUIS ALFONZO HERNÁNDEZ ZAPATA, EDGAR ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ y PEDRO PABLO GÓMEZ ZULETA:** El día 19 de noviembre de 2022, adelantaban actividades materiales de minería extractiva sobre las coordenadas geográficas Latitud 10°44´21.89"N – Longitud 74°6´55.25"O, en la vereda San José de Kennedy, Zona Bananera, sin contar con la Licencia Ambiental expedida por CORPAMAG.
 - **Los señores JAVIER DE JESÚS NAVARRO y DANIEL TORRADO PÉREZ:** El día 10 de noviembre de 2023, ejecutaban actividades directas de minería extractiva sobre las coordenadas geográficas aproximadas 10°43´45,406"N – 74°7´11,707"W, en la vereda San José de Kennedy, Zona Bananera, careciendo de todo instrumento de control y manejo ambiental.
 - **Los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, CARLOS ALIRIO MONTEJO, OLMER ALBERTO ALEMÁN CASTILLO, ENOC MARTÍNEZ ATENCIA, CALEB JOEL MARTÍNEZ MOVILLA y EDER GALLEGO MARÍN:** El día 02 de abril de 2025, realizaban actividades de extracción material y explotación minera aurífera no autorizada en el sector de la vereda San José de Kennedy, Zona Bananera, omitiendo el cumplimiento del deber legal de contar con la autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente.

- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2025.
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **Pruebas: I)** Informe Técnico de fecha 19 de noviembre de 2022, **II)** Informe Técnico de fecha 11 de noviembre de 2023, **III)** Concepto Técnico de fecha 02 de abril de 2025, **IV)** Auto No. 598 de fecha 29 de abril de 2025, **V)** Informe Técnico No. 20250384 de fecha 17 de julio de 2025, **VI)** Auto No. 820 de fecha 12 de junio de 2025, **VII)** Auto No. 1462 de fecha 27 de octubre de 2025, **VIII)** Constancia de publicación del oficio No. E20251128006880 de fecha 28 de noviembre de 2025, en la pagina web institucional, **IX)** Constancia de publicación del oficio No. E202616000014 de fecha 06 de enero de 2026, en la pagina web institucional.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

 Para esta Autoridad Ambiental es preciso indicar que el factor de temporalidad aplicable para el presente caso se considerará dicha infracción como un hecho **continuo en el tiempo**, para los once (11) investigados por minería aurífera ilegal en la Zona Bananera, el factor de temporalidad se cuenta desde el **19 de noviembre de 2022**. Esta es la **fecha cierta de inicio de la infracción**, correspondiente al primer informe técnico y operativo de flagrancia realizado por la Policía Nacional (GOES-H) en la vereda San José de Kennedy, donde se evidenció materialmente la conducta delictiva.

 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:

 En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo a lo dispuesto del artículo 7 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009:

 ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*

 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)

Esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo**

del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad Ambiental que no se evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad que determine la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental a favor de la persona implicada.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad Ambiental competente encuentra pertinente **FORMULAR CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de los señores LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional para 19 de noviembre de 2022, y JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2023, y a los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena, CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 02 de abril de 2025.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS dentro de un proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores LUIS ALFONZO HERNANDEZ ZAPATA, C.c. No. 85.260.873, EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, C.c. No. 1.128.186.283, PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA, C.c. No. 3.667.132, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional para 19 de noviembre de 2022, y JAVIER DE JESUS NAVARRO, C.c. No. 19.599.906, DANIEL TORRADO PEREZ, C.c. No. 12.459.993, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 10 de noviembre de 2023, y a los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, C.c. No. 1.128.197.322 De Ciénaga, Magdalena, CALOS ALIRIO MONTEJO, C.c. No. 77.164.269 del Copey, Cesar, OLMER ALBERTO ALEMAN CASTILLO, C.c. No. 1.038.122.658 de Caucasia, Antioquia, ENOC MARTINEZ ATENCIA, C.c. No. 98.650.071 de Caucasia, Antioquia, CALEB JOEL MARTINEZ MOVILLA, C.c. No. 1.084.727.760 de Fundación, Magdalena, EDER GALLEGO MARIN, C.c. No. 1.010.119.904 de Aracataca, Magdalena, **CAPTURADOS** por la Policía Nacional el 02 de abril de 2025, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Realizar las actividades de explotación, remoción y extracción ilícita de yacimientos mineros auríferos (oro), afectando un área proyectada de hasta 20 hectáreas. Las conductas se desglosan en circunstancias de tiempo, modo y lugar de la siguiente manera:

- **Los señores LUIS ALFONZO HERNÁNDEZ ZAPATA, EDGAR ALFONSO HERNÁNDEZ LÓPEZ y PEDRO PABLO GÓMEZ ZULETA:** El día 19 de noviembre de 2022, adelantaban actividades materiales de minería extractiva sobre las coordenadas geográficas Latitud 10°44´21.89"N – Longitud 74°6´55.25"O, en la vereda San José de Kennedy, Zona Bananera, sin contar con la Licencia Ambiental expedida por CORPAMAG.
- **Los señores JAVIER DE JESÚS NAVARRO y DANIEL TORRADO PÉREZ:** El día 10 de noviembre de 2023, ejecutaban actividades directas de minería extractiva sobre las coordenadas geográficas aproximadas 10°43´45,406"N – 74°7´11,707"W, en la vereda San José de Kennedy, Zona Bananera, careciendo de todo instrumento de control y manejo ambiental.
- **Los señores JAN CARLOS OÑATE CABALLERO, CARLOS ALIRIO MONTEJO, OLMER ALBERTO ALEMÁN CASTILLO, ENOC MARTÍNEZ ATENCIA, CALEB JOEL MARTÍNEZ MOVILLA y EDER GALLEGO MARÍN:** El día 02 de abril de 2025, realizaban actividades de extracción material y explotación minera aurífera no autorizada en el sector de la vereda San José de Kennedy, Zona Bananera, omitiendo el cumplimiento del deber legal de contar con la autorización previa de la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a cada uno de los investigados individualizados en los artículo anterior de este proveído, o a sus apoderados legalmente constituidos, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, el cual dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente formulación de cargos no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Andres Ponzon – Contratista SGA.
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA.
Exp.: SAN25 – 6647.